MINISTRO DE RELACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Seccion pe cancillería.—Restablecida la paz en la República, tiene el gobierno el importantísimo deber de consolidarla, y para cumplirlo necesita de la cooperacion de las personas que han tomado parte como ministros de Estado en el desarrollo de su accion, que ha producido hasta aquí felices resultados.

Ademas, el gobierno tendrá que informar en muchos casos al Congreso de la Union, en sus próximas sesiones, de los antecedentes de los negocios públicos, principalmente de los pertenecientes á las relaciones esteriores, y para hacerlo con la oportunidad y acierto debidos, juzga conveniente que le sirvan de órganos, las personas que le han asistido como secretarios del despacho durante el período de la guerra contra la intervencion estrangera.

En atencion á lo espuesto, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que se insista en pedir la licencia que necesita el C. Sebastian Lerdo de Tejada para separarse de las funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, á fin de encargarle nuevamente la cartera de relaciones esteriores.

En cumplimiento de este acuerdo, tengo la honra de dirigir á vd. la presente, suplicándole se sirva dar cuenta de su contenido á la Suprema Corte, para el efecto indicado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.—Ciudadano ministro de semana de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.

Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—Dada cuenta á esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, de la comunicacion de vd. fecha 7 del presente mes, relativa á que se conceda licencia al C. Sebastian Lerdo de Tejada, presidente de esta Corte Suprema, á fin de que se encargue nuevamente de la cartera de relaciones esteriores, se acordó lo que sigue:

"Contéstese que se concede la licencia."

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1868.—(Firmado).—*Vicente Riva Palacio.*—C. Manuel Azpíroz, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Seccion de Cancillería.—El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, en atencion á los patrióticos y muy interesantes servicios que ha prestado vd. á la República en dicho encargo, y á la importancia de que vuelva vd. á prestarlos en el mismo, habiendo obtenido la correspondiente licencia para que deje vd. de ejercer las funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., manifestándole, que el ciudadano Presidente de la República espera que se servirá aceptar este nombramiento, para que se encargue desde luego de la cartera de relaciones esteriores.

Independencia y libertad. México, Setiembre 10 de 1868.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.—C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada.—Presente.

Se ha servido vd. manifestarme en su comunicacion de ayer, que el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien nombrarme para que vuelva á desempeñar el ministerio de relaciones esteriores, prévia la licencia que se ha dignado conceder la Corte Suprema de Justicia, para que pueda separarme de ella.

Suplico á vd. se sirva espresar al ciudadano Presidente, mi muy sincero reconocimiento por la honra que se digna dispensarme, manifestándole, que acepto por respeto á sus disposiciones, y que solo puedo ofrecerle, en defecto de otras cualidades, el recto propósito de no tener mas mira que el bien público, procurando cumplir fielmente los deberes de ese encargo conforme á la Constitucion y las leyes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1868.—*S. Lerdo de Tejada.*—Ciudadano oficial mayor, encargado del despacho del ministerio de relaciones esteriores.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.—Nombrado el C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada ministro de Relaciones esteriores, prévia la licencia correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, hoy ha hecho la protesta legal y se ha encargado del despacho de esta secretaría.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines; advirtiéndole que no va al márgen la firma del ciudadano ministro, como es de estilo, por estar reconocida anteriormente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1868.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.—Ciudadano....

MONEDA DE ORO Y PLATA.—SU LEY.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3.ª—Circular número 62.—El interesante papel que representa la moneda en todas las transacciones mercantiles, exige de parte del poder público una vigilancia constante y celosa, con el fin de lograr que en toda transaccion, la moneda no solo represente, sino que efectivamente tenga un valor igual á aquel por el que se da en cambio. Sobre esta base de esactitud, debe fabricarse en todas partes la moneda: separarse de ella es entorpecer las operaciones del tráfico, y autorizar, como legales, cambios que no podrian tener este carácter. Y esta esactitud no seria realizable, ni en la teoría ni en la práctica, si la mondda no fuera uniforme en toda la República, y si las piezas de ella no estuvieran sujetas en todas partes á las mismas condiciones.

La conformidad en peso y en ley, tratándose de piezas de la misma especie, es la primera de esas condiciones, pues seria en estremo inconveniente que dos monedas que representan un valor idéntico, no tuvieran en realidad sino dos distintos. Ademas de las consecuencias que se deducirian de esta injusta desigualdad, y que se harian sentir en breve sobre el crédito de la misma moneda, el Gobierno Supremo considera como muy grave, que el sello nacional, bajo el que circulan las piezas de que se trata, viniera á autorizar un valor que las mismas piezas no tendrian realmente. Sobre este punto llamo con particularidad la atencion de vd., pues el ciudadano Presidente de la República quiere, á todo trance, conseguir que la confianza pública, que está depositada en el gobierno, no se vea engañada en asunto de tanta trascendencia y que afecta á todas las clases de la sociedad; los agentes públicos deben secundar, en este particular, la vigilancia del Gobierno Supremo, que se empeña no tan solo en que el sello nacional merezca en las monedas una fé respetable, fundada en la esactitud del valor de las piezas, sino que se considere como resguardando hasta en valores insignificantes, los intereses de todos y cada uno de los tenedores de la misma moneda.

Al llevar á cabo esta resolucion el Supremo Gobierno, no solo lo hace para defender los intereses públicos que están bajo su cuidado, sino porque en esto, como en todo, esos mismos intereses se hallan bajo la proteccion de la ley. En efecto, en virtud de la ley vigente sobre esta materia, espedida en 13 de Enero de 1822, se define cuál es la diferencia que se puede tolerar en peso, feble ó fuerte, en la elaboracion de la moneda. Ademas de esta ley, que fija la tolerancia que en un sentido ó en otro, puede haber en el peso de un marco acuñado, están vigentes las ordenanzas de casas de moneda, que establecen el modo de dividir esta tolerancia en las distintas piezas de moneda que se acuñen. Importa hacer notar á vd. que segun el tenor espreso del artículo 18 de las mismas ordenanzas, se previene que los febles y fuertes en peso, no se permitan sino en *una que otra moneda*, y no dando por causal de esta tolerancia sino la imperfeccion de los procedimientos prácticos con que habia que hacer la elaboracion. A pesar de estos, y á pesar tambien de que el límite fijado en la ordenanza se ha reducido, en virtud de la ley citada de 13 de Febrero de 1822, á la cantidad de 8½ granos por marco (0k.000648 por 0k.230123) por el repetido artículo 18 de la ordenanza subsiste la disposicion de que la diferencia proporcional para cada moneda, no se tolere como regla general, sino como rara escepcion en *una que otra*, y con mas razon hoy que, como es sabido, los procedimientos prácticos que se usan son mas perfectos.

Queda claramente definido cuál es el espíritu y la tendencia de la ley en esa materia, y solo por un punible abuso, abuso que consiste en considerar como regla general lo que aquella establece como una rara escepcion, puede haberse llegado á fundar la viciosa práctica de hacer que todas las levadas de una libranza lleguen al límite del feble permitido.

Ciñéndose estrictamente á las prevenciones de la ley, se conseguiria que la moneda fuera tan igual, tan esacta como es posible, y los febles en peso no serian un demérito de la misma, ni una pérdida que irian sucesivamente sufriendo los diversos tenedores de ella, ni á la sombra del sello nacional se autorizarian en las piezas de moneda, valores que no tienen.

Con el fin de que nunca llegue á tener lugar este caso, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto alguno la suprema órden de 6 de Mayo de 1861, que declara buenas las levadas de mil pesos que alcanzaren á 117 marcos, tres onzas, tres ochavas de peso, tanto porque dicha órden se ha interpretado de modo de hacer de ella un fundamento para que todas las levadas se pongan en el feble, cuya práctica es enteramente contraria al espíritu de la ley, como porque en ella se incurre en el error de considerar el peso

de 117 marcos, cinco onzas, una ochava, como el límite superior del fuerte tolerado, cuando no es sino el peso justo á que debe llegar el total de las monedas de la levada. En tal virtud, para la calificacion del peso de la moneda fabricada en ese establecimiento, se sujetará vd. estrictamente á lo prevenido en las repetidas ordenanzas, y en la ley de 13 de Febrero de 1822, siendo caso de grave responsabilidad para vd., obrar en un sentido que no sea el indicado.

Recomiendo á vd. muy especialmente, por espresa órden del ciudadano Presidente de la República, que, obrando en los términos de las leyes citadas, no dé vd. por buenas mas que aquellas libranzas en que todas ó la mayor parte de las levadas tengan el peso justo de..... 27k.073281 (117 marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, cinco granos); no tolerando sino en una que otra, y como caso escepcional, un peso mayor ó menor que el ántes indicado, y cuya diferencia, en mas ó en ménos, nunca podrá llegar á lo que corresponda á un grano, ó á 0k.000050 por cada pieza del valor de un peso de las que componen la levada: debiendo desechar toda libranza en que no haya, por lo ménos, las tres cuartas partes del total de las levadas con el peso justo, aunque todas estén dentro de los límites tolerados.

Tratándose de las libranzas de oro, se sujetará vd. á las mismas prevenciones, teniendo en cuenta que la tolerancia en las levadas no ha de llegar á 0,70 de grano, (0k.000035) por cada pieza de 16 pesos de las mil que forman la levada.

Prevengo á vd. asimismo, que al dar cuenta á este ministerio de la presentacion de una libranza y del resultado de su calificacion, acompañe vd. un estado en que ademas del peso, valor, suertes de moneda y ley, conste tambien el número de levadas que se hicieron, el peso que sacó cada una de ellas, y el peso de las monedas que se reconocieren separadamente.

El ciudadano Presidente espera que estas prevenciones serán puntualmente cumplidas por vd., quien debe considerar como muy delicado un asunto que, como este, se refiere tan directamente al interes público.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano....

CARTAS.—SELLOS DE FRANQUEO.

Administracion principal de correos.—Circular número 23.—Con oficio separado remito á vd. los sellos de estampa que deben servir para franquear la correspondencia en esa administracion principal y sus agregadas, conforme á los decretos de 21 de Febrero, en la parte que lio del mismo año, que le acompaña.
está vigente, y 15 de Diciembre de 1856, y al reglamento de 15 de Ju-

La inutilizacion que debe hacerse de las estampas, conforme al art. 23 del reglamento, es la de ponerles encima el sello negro de la oficina que marca la procedencia de las cartas. La francatura de los periódicos que ponen en la estafeta los respectivos editores, se marcará simplemente con el sello negro; pero los impresos que remitan los particulares, se marcarán con la estampa correspondiente.

La correspondencia procedente de las oficinas que tienen francatura libre, segun el art. 6º del decreto de 21 de Febrero, se franqueará con el sello negro, previo el que debe llevar de la oficina de donde procede. Ninguna otra clase de correspondencia se dirigirá sin el sello de estampa que acredite su pago, y la que se reciba sin este requisito, exigirá su valor al administrador de la estafeta que la dirija; advirtiendo á vd. que la oficina del papel sellado y los directores de caminos se consideran tambien en las oficinas que marca el art. 6º, segun se ha comunicado á vd. en circulares anteriores. La correspondencia dirigida á los empleados del ramo en actual servicio que sea presentada en las estafetas, se considerará con el carácter de oficial y se dirigirá franca con solo los sellos de la mencionada estafeta y sin hacer uso de estampas; cuidándose de que á la sombra de esta gracia no se abuse con la remision de cartas encomendadas á otras personas.

Recuerdo á vd. la prevencion que existe para que por ningun motivo se corten los sellos de mas valor para marcar los menores, sino que precisamente los señalados en la tarifa relativa se fijarán con el sello del valor que le corresponda.

Tambien recuerdo á vd. la prevencion de que los pliegos en que se le remitan los sellos, los cuales irán certificados y con el rubro de "Estampas para Franqueo," sean abiertos á presencia de los interventores, y en las administraciones adonde no haya esos empleados se solicitará del ciudadano gefe de hacienda se sirva presenciar su aper-

tura y cuenta de ellos, y en donde no existan esos funcionarios se solicitará lo mismo de la autoridad política.

Vencidas las dificultades con que esta administracion general ha luchado para poder reorganizar el servicio de correos, en virtud del desarreglo en que se encontró durante la guerra estrangera, y establecida la oficina del grabado ya, [no habrá motivo para la falta de sellos de estampa, ni pretesto para usar el sello negro; y para evitarlo en la oficina del cargo de vd. cuidará bajo su responsabilidad de hacer el pedido oportuno de sellos para que no falten para el consumo en ella y sus subalternas.

Escuso recomendar á vd. la vigilancia en todas las operaciones de la oficina para evitar descuidos y demoras en el envío y entrega de las cartas por los dependientes y carteros, con la eficacia debida, puesto que el sistema de franqueo prévio indica mayor grado de confianza en la lealtad de los empleados del correo; y para espeditar el servicio, cualquiera duda que ocurriere á vd. la allanará de pronto segun le aconseje la prudencia y sus conocimientos en el ramo, interin consulta á esta general y se le da la resolucion correspondiente.

De la presente circular, de que acompaño á vd. competente número de ejemplares para sus agregadas, me aeusará recibo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. administrador principal de Correos de....

Es copia. México, Setiembre 8 de 1868.—*Francisco P. Romero.*

BIENES DEVUELTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Tomadas en consideracion las razones que en diversas solicitudes ha espuesto vd. pidiendo se levante la confiscacion que se hizo de sus bienes, por haber reconocido y servido al llamado gobierno de la intervencion, y haciendo aplicacion de la ley de 12 de Agosto de 1867, el ciudadano presidente de la República ha determinado se imponga, como en efecto se impone á vd., una multa que por esta resolucion queda reducida á la parte de bienes raices, muebles, semovientes y créditos de que se haya dispuesto, vendido, cedido ó cobrado por disposicion ó con aprobacion del gobierno; á los perjuicios que haya sufrido por dicha confiscacion y á los gastos erogados

legalmente que no se hayan satisfecho y los que se eroguen con motivo de esta determinacion. En consecuencia, se manda devolver á vd:

1.° Las fincas, muebles y semovientes que no han sido tomadas, vendidas ó cedidas, hasta el 16 de Diciembre último, que se mandó suspender su venta.

2.° Los créditos ó la parte de ellos que fueron confiscados y que no han sido enagenados, cobrados ó condonados, por el gobierno, y

3.° Los bienes cuya venta ha quedado sin efecto por disposicion del gobierno, por no haber cumplido los comprodores con las condiciones estipuladas espresamente en los contratos respectivos.

Dispone asimismo el ciudadano presidente de la República, que los capitales que los compradores han quedado reconociendo, y los réditos estipulados en los contratos respectivos, se paguen á vd. al vencimiento de los plazos estipulados, con escepcion de la parte de capitales y réditos que los compradores justifiquen haber pagado.

Los actuales encargados de los bienes confiscados harán la devolucion que se previene en esta resolucion, entregando á las respectivas gefaturas de hacienda las cantidades que hayan cobrado hasta la fecha en que se les comunique por dichas oficinas, y rendirán cuenta justificada de su manejo, dentro de treinta dias contados desde la fecha en que concluya la devolucion de los bienes espresados.

Los gefes de hacienda á quienes corresponde, cuidarán del esacto cumplimiento de esta determinacion.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 29 de 1868.—(Firmado). *J. M. Garmendia.*—Sr. D. Jacobo Sanchez Navarro.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 3 de 1868.—(Firmado). *José María Garmendia*, oficial mayor.

DEUDA NACIONAL.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Este Ministerio necesita, para conocer á punto fijo el monto y naturaleza de la deuda pública, datos respecto de las

diferentes fracciones en que esta se halla dividida. Una parte de la deuda nacional es la procedente de la ocupacion de la conducta de Laguna Seca. A pesar de los esfuerzos hechos hasta ahora, no se ha podido hacer constar el estado que guardan actualmente estos créditos. La base primordial para la liquidacion y arreglo de ellos es la presentacion á esa tesorería general de todos los conocimientos que aún no le han sido presentados.

Con el fin de conseguir el objeto que este ministerio desea, y que cederá en beneficio de los tenedores de estos créditos, recomiendo á vd. publique de nuevo avisos, escitando á todos los tenedores de los conocimientos no presentados, á que ocurran con ellos á esa tesorería, para que se tome razon de los mismos; en concepto que de no hacerlo así les parará en su perjuicio.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 3 de 1868.—(Firmado) *Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NEGOCIOS DE NACIONALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Verbalmente he tenido el honor de informar á vd., ciudadano ministro, del estado que guardan los negocios de esta seccion, de las dilaciones que necesariamente deben sufrir hasta su final resolucion, ya por la escasez de manos para su despacho, y ya porque como á vd. mismo le consta, el número de aquellos aumenta considerablemente cada dia, sin que por tal circunstancia sea posible evitar su aglomeracion.

Todos, ó casi todos, antes de ser acordados definitivamente, tienen que ser examinados por la seccion con vista de sus antecedentes, y de ese exámen resulta generalmente, que es indispensable pedir informes mas ó ménos detallados á las gefaturas de hacienda y políticas, gobiernos de los Estados, jueces de lo civil, notarios, escribanos ú otros funcionarios; citar á personas particulares, ó de otra manera exigirles ministren datos que en muchas ocasiones no los producen los mismos espedientes. Resulta, por último, que los denunciantes y censatarios no acreditan suficientemente sus derechos, ó el que atribuyen á la hacienda pública, ó no justifican de una manera satisfactoria sus descargos; como es natural, la falta de antecedentes unas veces y las omisiones de los interesados en otras, hacen necesarios ciertos trámites, sin los que un espediente no queda instruido de una manera que pueda ser presentado para su resolucion final.

Esos trámites, por otra parte, necesitan ser despachados con tan perfecta regularidad, como que en su mayor parte se trata de operaciones para las que se fijan pequeños y angustiados plazos.

Si se toma en consideracion el estraordinario número de los negocios que actualmente gira esta propia seccion y los que girará desde mañana á consecuencia de los efectos de la circular de 31 del último Julio, notará vd. que seria necesario dedicar cada dia varias horas para imponerse del estado de cada uno de los espedientes, y que ni un solo dia se paralizase el acuerdo del trámite que á cada uno corresponde. Las graves y urgentes atenciones de que constantemente se halla vd. rodeado, hacen difícil, si no imposible, que se llene esta necesidad, y la consecuencia no Puede ser otra sino la lentitud en el despacho, que perjudicará, sin duda alguna, los intereses del erario, suministrando pretesto y ocasion para que los que no logran el objeto que se proponen, circulen especies desfavorables al ministerio.

Esa misma lentitud no puede ménos en muchos casos, que perjudicar intereses particulares.

Hay tambien otro punto de que me tomo la libertad de llamar la atencion de vd., y es el relativo á otorgamiento de escrituras; estas las producen la conclusion de diversos negocios, con el carácter de adjudicaciones, cancelaciones y reconocimientos; la demora en la firma de ellas ocasiona á las últimas, que trascurridos los plazos que las leyes fijan para el registro en las oficinas de hipotecas, es necesario muchas veces hacer adiciones aclaratorias que generalmente no es posible por la severidad de la ley que rige en esa materia, y de esto resulta la necesidad de nulificar aquellas cuyos términos han corrido, y formarlas de nuevo con positivo perjuicio de los interesados, no tanto por el mayor gasto que erogan, sino porque alguna vez se trastornan sus combinaciones particulares.

Teniendo presentes todas estas circunstancias, é impulsado por un sincero deseo de espeditar el diario despacho de los negocios, me ha parecido conveniente proponer á vd. se sirva acordar que la seccion que está á mi cargo quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exiga, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios y otorgar las correspondientes escrituras

hasta poner los espedientes en estado de ser despachados por vd. definitivamente.

Estas facultades tenia la antigua seccion 6.ª de este ministerio creada en el año de 1861; las mismas tienen actualmente las gefaturas de hacienda, y por las leyes de 12 y 19 de Agosto de 1867, la seccion de que me hallo encargado hace en el Distrito las veces de las oficinas últimamente nombradas, sin que por esto se entienda que existe independencia entre ellas y el ministerio. Así lo ha declarado vd. en comunicacion dirigida en 30 de Abril último al antiguo administrador de bienes nacionalizados, C. Juan A. Zambrano, y esa declaracion es lo que me hace comprender que no hay inconveniente legal en aceptar la idea que respetuosamente propongo.

Independencia y libertad. México, Agosto 31 de 1868.—*Francisco Rafael Calapiz.*—C. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.—Seccion 5.ª—Se ha impuesto el ciudadano presidente del oficio de vd., de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la seccion 7.ª de este ministerio, que es á cargo de vd., quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los espedientes en estado de ser despachados definitivamente por este ministerio; y en vista de todo lo que vd. espone, y en consideracion al mejor servicio público, el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien acordar de conformidad con lo que vd. propone, quedando, en consecuencia, autorizada esa seccion para proceder de la manera espresada; siendo condicion especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue testualmente el acuerdo definitivo de este ministerio, pues la seccion no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.

Dígolo á vd. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio citado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano gefe de la seccion 7.ª del ministerio de hacienda y crédito público.

———

ASESINATO DEL GENERAL PATONI.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Durango, Agosto 16 de 1868.—Señor general de division D. Ignacio Mejía.—Mi general y señor:—Oficialmente participo á vd. que está en camino para esta, parte de la caballería que estaba en Mazatlan. Luego que llegue remitiré á vd. el estado correspondiente. He mandado una partida de infantería á Aguascalientes en busca de la recluta de la 4.ª batería; pero temo que como esta se encuentra en Guadalajara, se haya incorporado á ella la referida recluta; pero quise de todos modos cumplimentar la órden del ministerio que es al digno cargo de vd. y que recibí trascrita para el Sr. general Corona.

Por carta que se ha servido escribirme el señor presidente, he sabido con gusto la conclusion favorable de la campaña de la sierra de Xichú, la terminacion del escándalo de Puebla y el fusilamiento de Gálvez y López, lo mismo de que Negrete y Aureliano Rivera están ya sin fuerza ni prestigio alguno. Felicito á vd. por todo, pues es patente que á vd. se deben tan buenos resultados.

Han llegado á Zacatecas los Sres. Ortega y Patoni, y creo que el último piensa venir á esta ciudad. Tengo la conviccion de que no se han resuelto á aceptar y conformarse con la vida privada; pero no obstante las medidas que he tomado para vigilarlos, quisiera que vd. se sirviera darme algunas instrucciones, que serán fielmente seguidas por mí, pues conozco de lo que son capaces esos señores, y no dejaré que á mí me hagan lo que al malogrado coronel Cruz Aedo, que fué vilmente asesinado en esta misma ciudad por el mismo cuerpo que mandaba, corrompido de antemano por el Sr. general Patoni. Vd. recordará, señor ministro, que Cruz Aedo tenia entre muchos méritos, el de haber contribuido muy eficazmente á impedir que Landa en Guadalajara fusilara en palacio al Sr. Juarez y á sus ministros.

En espera de las órdenes que vd. á bien tenga librarme, y suplicándole por último, determine se me incorpore la artillería que está en Guadalajara, me repito su atento servidor que mucho lo aprecia.—*Benigno Canto.*—Una rúbrica.

Al márgen de esta carta se halla el acuerdo siguiente:

Contestada. Agosto 26 de 1868. Dígase al general Canto que ha llegado su carta despues de recibir la muy sensible noticia del ase-